

ROBINSON ANTOLIN ARAÚJO
ABOGADO TITULADO

Doctora

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

Juez Quinto Civil del Circuito

Valledupar, Cesar.

Ref. Proceso Declarativo. –Acción de Simulación-
RADICACIÓN: 2000131030052020-00076-00.

| DEMANDANTES:

RUTH CASTRO ZULETA, INES CASTRO DE ORTIZ, ALIX JOSEFINA
CASTRO Y ANDRES CASTRO GAMEZ.

DEMANDADOS:

PEDRO NORBERTO CASTRO ARAÚJO, JOSÉ GUILLERMO YAMÍN CASTRO, MARÍA
MERCEDES ARAÚJO DE CASTRO, JULIETHE CASTRO ARAÚJO, MARÍA MERCEDES
CASTRO ARAÚJO, MARÍA TERESA CASTRO ARAÚJO, JULIO CESAR YAMÍN
BERARDINELLI E INVERSIONES PEPE CASTRO E HIJOS COMPAÑÍA S. EN S.

ROBINSON ANTOLIN ARAÚJO OÑATE mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.428.396 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta Profesional No. 60.037 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **JULIETHE CASTRO ARAÚJO** identificada con la cédula de ciudadanía número 49.740.244 expedida en valledupar, residente en la ciudad de Bogotá, D.C., como Parte Pasiva en el proceso referenciado, ante usted concurre en esta ocasión con el fin contestar la demanda y presentar excepciones tendientes a enervar las pretensiones de la demanda.

INTROITO A LA CONTESTACION DE LOS ELEMENTOS FACTICOS:

Entendido que los hechos son el reflejo de la historia que sustenta la verdad fáctica convertida a las foliaturas y deben darle luz al funcionario encargado de dilucidar la Litis, en el caso concreto se vuelve anti técnico dar respuesta a tan extenso relato, y pensamos con el respeto debido, que de igual forma resultará traumática la fijación del litigio.

CONTESTACION A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Ahora, en aras de ir fijando los hechos del Litigio, procedo en primer término a contestar los enunciados como elementos fácticos de la demanda, de la siguiente manera:

1º. Es cierto lo atinente a que los demandantes son hijos de **JOSE GUILLERMO CASTRO CASTRO**, acorde a la prueba documental aportada. La calidad de hijos extramatrimoniales, como se califican los actores de la demanda, es inane para Litis.

2º. Es cierto.

3º. Es cierto.

4º. No tengo conocimiento preciso de ese hecho.

5º. No me consta, me atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

6º. No me consta, me atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

7º. No me consta, me atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

8º. Es cierto, que José Guillermo Castro Castro y María Mercedes Araújo Morón contrajeron nupcias, en la fecha indicada.

9º. Si bien es cierto que mi padre José Guillermo Castro Castro contrajo matrimonio con nuestra madre María Mercedes Araujo de Castro, a la edad de 79 años, se impone aclarar que José Guillermo Castro y María Mercedes Araujo vivían en un unión libre desde el 5 de agosto de 1966, una prueba de esta realidad, es que de este vínculo nacieron Juliethe, el 24 de febrero de 1968, Pedro Norberto, el 30 de mayo de 1969, María Mercedes, el 19 de junio de 1971 y María Teresa Castro Araújo, el 24 de febrero de 1973. Es decir, que José Guillermo Castro tenía 40 años de edad al momento de formar un hogar con María Mercedes Araújo. Al momento de contraer matrimonio, José Guillermo Castro y María Mercedes Araujo tenían una unión marital de hecho de 39 años (Ley 54 de 1990).

El señor José Guillermo Castro Castro, en la fecha de su matrimonio el día 29 junio de 2005, se encontraba en buen estado de salud física y mental, situación que se valida, en tanto que, como afirma la demandante en el hecho número 6 de esta demanda, el día 23 de Agosto de 2005, él concurre a la Notaría Segunda de Valledupar y suscribe escritura pública No 1.404 de 2005, a través de la cual formaliza partición material de unos bienes con los hijos Celso Castro, Guillermo Castro, Josefina Castro y Juan Manuel Castro.

En consecuencia, a manera de interrogante se plantea la siguiente glosa: ¿Porqué la demandante coloca en entredicho las facultades del señor José Guillermo para contraer matrimonio en junio de 2005, y no pone en entredicho los actos de disposición de sus bienes que protocolizó en la Notaría Segunda de Valledupar, el Agosto de 2005 y en abril de 2006?

Es absurda la afirmación que hace la demandante sobre la expectativa de vida de una persona, cuando la realidad demuestra lo contrario, y para ello, solo basta apreciar con absoluta claridad que en los Estados Unidos de Norteamérica el pueblo eligió como presidente a Joe Biden, quien tiene 78 años de edad.

10º. No es un hecho. De la narración se desprende una relación de hijos del señor José Guillermo Castro Castro, los enunciados como tales, ciertamente aparece la prueba documental aportada que da fe que son hijos del citado CASTRO CASTRO.

11º. Falso. Ninguna persona conoce el día de su muerte, es una verdad sostenible e irrefutable, es tanto así, que nuestro padre José Guillermo Castro Castro, murió nueve años después, siempre alimentado con el deseo de vivir, lo cual contradice lo manifestado en forma temeraria y nefasta por la demandante, quien afirma que él tenía

contados los días y la muerte inminente. José Guillermo Castro contrajo matrimonio católico con capacidad legal y un excelente estado de salud física y mental, como también, realizó dicho acto de manera voluntaria, ya que dio su consentimiento libre de vicios. Cabe mencionar, que José Guillermo Castro contaba con lucidez mental, y como prueba de ello, se debe aclarar que él administraba su finca y se desempeñaba como escritor de libros, tales como: Crónicas de La Plaza Mayor, en diciembre del año de 1998, Crónicas del Valle de Upar, en diciembre de 2000, Crónicas de Pepe, en febrero de 2002, Colombianos que se destacaron en la vida Vallenata, en abril de 2002, el Cuento de Pepe, en febrero de 2003, El Cuento de Pepe II, en abril de 2004, Crónicas y Cuentos, en Abril de 2005, y el libro Iglesias Nuestra Señora de la Concepción y la familia Vallenata, en Abril de 2007. Así mismo, escribió antes de morir la nota cultural "El cuento de Pepe" que se leía en el noticiero de los viernes de Radio Guatapurí.

12º. Falso. Los demandantes incurren en una falacia argumentativa por causa falsa, ya que inicialmente sustentan que José Guillermo Castro contrae matrimonio con María Mercedes Araújo, "padeciendo quebrantos de salud", sin embargo, afirman de manera temeraria que años después, exactamente en 2008, José Guillermo Castro, lleva a cabo un "plan maquiavélico" en contra de sus hijos extramatrimoniales, por lo cual se evidencia una aceptación del buen estado de salud mental de su padre. No obstante, esa falsa la afirmación consistente en que José Guillermo Castro, de manera maquiavélica, quisiera desheredar a sus hijos extramatrimoniales en la forma que expresan los demandantes "*maquiavélica*", teniendo en cuenta que en vida cumplió con sus obligaciones de orientación, acompañamiento, cuidado y crianza, tal como lo dispone el artículo 14 del Código de Infancia y Adolescencia.

13º. Falso. José Guillermo Castro siempre fue equitativo con todos sus hijos.

14º. Falso. El capital Social de Inversiones Pepe Castro e hijos y Compañía S. en C., se conforma por aportes realizados por sus socios. La Corte ha sostenido que el artículo 333 reconoce dos tipos de libertades: la libertad de empresa y la libre competencia.

La libertad de empresa es la facultad de las personas de "(...) afectar o destinar bienes de cualquier tipo (principalmente de capital) para la realización de actividades económicas para la producción e intercambio de bienes y servicios conforme a las pautas o modelos de organización típicas del mundo económico contemporáneo con vistas a la obtención de un beneficio o ganancia". Esta libertad comprende, entre otras garantías, (i) la libertad contractual, es decir, la capacidad de celebrar los acuerdos que sean necesarios para el desarrollo de la actividad económica, y (ii) la libre iniciativa privada (Sentencia C-524 de 1995, Sentencia C-228 de 2010, Sentencia C-197 de 2012).

15º. FALSO.

16º. FALSO. José Guillermo Castro administró la sociedad hasta el momento su muerte.

17º. La prueba documental del acto de constitución de la Sociedad da respuesta a este Hecho.

18º. FALSO. José Guillermo Castro voluntariamente delegó a María Mercedes Araujo.

Artículo 310 del Código de Comercio. "La administración de la sociedad colectiva corresponderá a todos y a cada uno de los socios, quienes podrán delegarla en sus consocios o en extraños, caso en el cual los delegantes quedarán inhibidos para la

gestión de los negocios sociales. Los delegados tendrán las mismas facultades conferidas a los socios administradores por la ley o por los estatutos, salvo las limitaciones que expresamente se les impongan”.

ART. 326 del Código de Comercio. —La administración de la sociedad estará a cargo de los socios colectivos, quienes podrán ejercerla directamente o por sus delegados, con sujeción a lo previsto para la sociedad colectiva. → TÍTULO IV: De las sociedades en comandita. CAPÍTULO I: Disposiciones comunes

19º. No es cierto, es una apreciación subjetiva de la demandante. Debe probarlo.

20º. Apreciación subjetiva de la demandante. La intención de José Guillermo Castro Castro, al constituir la sociedad fue la de aumentar el negocio social, y siempre tuvo la administración de los bienes sociales, quien junto con la socia gestora suplente, tenían la responsabilidad de recibir los frutos del negocio y reinvertirlos en el mantenimiento, pago de nóminas y prestaciones sociales, y la de mantener en condiciones fitosanitarias los semovientes y entregados por los socios comanditarios en el momento de la constitución de la empresa.

21º. No es cierto, los aportes no solamente fueron del señor José Guillermo Castro Castro, sino también de la señora María Mercedes Araujo de Castro y de los socios comanditarios, tal como reza en el documento público de constitución de la sociedad.

22º. Falso. Apreciación subjetiva del demandante

23º. Falso. Apreciación subjetiva del demandante

24º. No es un hecho. La constitución de la sociedad es un hecho jurídico válido revestido de solemnidad y no demandado en vicios por el consentimiento de las partes.

25º. Apreciación subjetiva del demandante. Las S en C simple están revestidas de dicha solemnidad, unos en calidad de socios gestores y otros comanditarios. El señor José Guillermo Castro Castro, en su condición de socio gestor, siempre tuvo la administración de los bienes. Jamás ha favorecido a los socios comanditarios, quienes con la constitución de la sociedad Pepe Castro e hijos S en C, realizaron un acto lícito de comercio, realizando aportes, buscando el equilibrio dentro de la ecuación contractual.

26º. Sí, es cierto

27º. No es cierto, debe probarlo. Es una apreciación subjetiva de los demandantes. El señor José Guillermo Castro Castro nunca renunció a sus utilidades y administró hasta el día de su muerte los bienes sociales y de los frutos de estos recibía utilidades que eran manejadas por él a su libre disposición, con responsabilidad y autonomía.

27 BIS – Es falso lo afirmado por la demandante, todo lo dicho debe comprobarlo. Hace consideraciones subjetivas.

28º. No es un hecho, pero se aprovecha para solicitar a los demandantes respeto por nuestro padre, quien fue una persona pública a niveles departamentales y nacionales, con una hoja de vida intachable, que nunca se ha escuchado que haya cometido fraude o ilícitos. Da tristeza que los demandantes, quienes se exhiben como sus hijos, sean

quienes lo tilden y lo hagan ver ante su señoría como un delincuente. Pena debería darle a los demandantes referirse en estos hechos, de esta forma en contra de nuestro padre José Guillermo Castro. No es cierto que fraudulentamente simuló un acto jurídico para ocultar una operación celebrada con objeto ilícito y eludir la forma y solemnidades del negocio jurídico. El negocio celebrado entre los socios gestores y socios comanditarios es real, en donde vencieron las declaraciones de voluntad de sus intervinientes es tan real, que se formalizó y solemnizó a través de un documento público revestido de realidad, tanto en su causa, como en su objeto lícito, se vislumbra un verdadero acuerdo de voluntades que engrandecen el negocio jurídico, tanto en su causa como en su objeto, en donde sus intervinientes realizaron sus respectivos aportes, tal como quedó demostrado en el documento público de escritura.

29º. Los cónyuges, José Guillermo Castro Castro y María Mercedes Araújo de Castro hicieron sus aportes como socios gestores de la sociedad Pepe Castro. En los negocios jurídicos se ventilan y discuten situaciones jurídicas particulares que comprometen la voluntad de las partes o intervinientes, en dicho negocio se diseñó una estrategia contractual en el que cada uno de los socios realizaría sus respectivos aportes, respetable decisión de acuerdo de voluntades, el cual no debe ser cuestionable por sujetos no revestidos, ni facultados para cuestionar dicho negocio jurídico.

30º. Es legal que en los negocios o transacciones comerciales se tome como base de la negociación los avalúos catastrales de los inmuebles tal como lo señalan las reiteradas resoluciones emitidas por la superintendencia de notariado y registro.

31º. No es cierto, debe probarse. Aquí no se debate el tema de la lesión enorme. Se advierte que esta apreciación de los demandantes no es un hecho, es la repetición y la apreciación malversa de los demandantes.

32º. Apreciación confusa del demandante, las transacciones comerciales elevadas y protocolizadas a escritura pública, según lo normado para la época del negocio jurídico 21 de junio del 2008, podían realizarse por el valor del avalúo catastral. Dicho de otra manera, ese negocio jurídico no vicia el consentimiento y no podría de otra manera invocarse una lesión enorme.

33º. No es un hecho, el proceso adelantado por Juan Manuel Castro Daza y otros contra Inversiones Pepe Castro e hijos S en C , fue un proceso por simulación que terminó archivado de segunda instancia, en el cual no se tuvieron en cuenta las pretensiones de los demandantes.

34º. Observamos que los demandantes reiteran el mismo supuesto fáctico de los numerales 30, 31,32 y 33, sobre lo cuales ya me pronuncié. Recordemos que la lesión enorme Artículo 1947. "Artículo 1947. Concepto de lesión enorme. El vendedor sufre lesión enorme cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende; y el comprador a su vez sufre lesión enorme, cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella. El justo precio se refiere al tiempo del contrato". En el negocio jurídico celebrado entre los socios gestores y los socios comanditarios, en la conformación de Inversiones Pepe Castro e hijos S en C, queda claro que no hubo lesión enorme y mucho menos un negocio simulado, el cual muy al contrario de lo que observan los demandantes, tiene objeto y causa lícita.

35º. Observamos que los demandantes reiteran el mismo supuesto factico de los numerales 30, 31,32, 33 y 34, sobre lo cuales ya nos pronunciamos, oponiéndonos

además a los valores asignados por el Ing. Rafael Chaparro en su dictamen pericial, el cual no se tuvo en cuenta para el juzgador en el proceso de simulación radicado 2010-165 de Juan Manuel Castro Daza y otros contra Inversiones Pepe Castro e hijos S en C., precisamente, por ser exagerados, dichos valores no se comparan con los avalúos comerciales de inmuebles rurales para el Departamento del Cesar en la época en que se produjo el negocio jurídico.

36º. No es cierto. Consideramos que los aportes de los semovientes los realizaron los socios comanditarios y no los socios gestores, tal como se constata en la escritura pública no. 1267 del 21 de junio de 2008 de la Notaria Segunda de Barranquilla. Es menester precisar en este punto, de cómo un perito rinde un dictamen pericial serio sobre unos semovientes, sobre los cuales no se realizó un examen presencial, para establecer la calidad, raza, genética y tipo de ganado, para determinar el valor comercial.

37º. Es parcialmente cierto. Los demandantes insisten en que, en la constitución de la sociedad, el señor José Guillermo Castro realizó aportes de semovientes, lo cual no es cierto, puesto que los socios gestores realizamos aportes económicos en dinero y en especie, aportando un inventario de semovientes que fue recibido a entera satisfacción a mediados del año 2008.

38º. Este es un hecho que debe ser probado por los demandantes.

39º. Falso. No es un hecho, es una apreciación subjetiva de los demandantes

40º. Es parcialmente cierto, el señor José Guillermo Castro mantuvo su actividad como ganadero por más de 70 años, hasta el día de su muerte, tal como lo advierte la parte demandante, lo que pone de manifiesto, que nuestro padre estuvo consciente y atento a sus negocios, hasta el último de sus días, que los actos de comercio que desarrolló los realizó con plena conciencia y autonomía. Los demandantes han pretendido confundir al ente jurisdiccional del Estado, dando a entender que los socios comanditarios no realizamos ningún aporte, situación contraria a la realidad.

41º. No es cierto, la acción del Club Social Valledupar nunca ha pertenecido a Inversiones Pepe Castro, muy a pesar de ser éste el interés del socio comanditario. Esto nunca se materializó. Nuestro padre José Guillermo Castro, socio fundador de dicha corporación, años antes de su muerte adquirió la dignidad de socio honorario con la acción 055, la que hoy se mantiene a su nombre y está representada en manos de su cónyuge supérstite, señora María Mercedes Araujo de Castro. Los demandantes pretenden con estos hechos confundir de manera temeraria a su señoría con premisas irreales.

42º. No es cierto, es una apreciación subjetiva y mal informada de los demandantes. La donación, más que un acto jurídico, es un contrato solemne a partir del cual se habilita la transferencia, a título gratuito, del dominio de un bien. En ese orden, el Código Civil señala que la donación será nula en caso de no ser insinuada (**Sentencia C-173/20**). Situación distinta al negocio jurídico realizado entre los señores Jose Guillermo Castro Castro y los hoy demandados en este asunto, en la cual hubo un negocio jurídico revestido de todas las solemnidades reguladas por la ley.

43º. No es un hecho: ¿Indicio o Interés malsano? Por el vínculo de consanguinidad del señor José Guillermo Castro Castro y María Mercedes Araujo de Castro, por tener

vínculo de consanguinidad con el señor José Guillermo Yamín Castro, Interés malsano de los demandantes de impetrar dicha premisa ante tan digna corporación.

44º. No me consta, debe probarlo el demandante.

45º. No me consta, debe probarlo el demandante.

46º. No me consta, debe probarlo el demandante.

47º. No me consta, debe probarlo el demandante.

48º. No me consta, debe probarlo el demandante.

49º. No me consta, debe probarlo el demandante.

50º. No me consta, debe probarlo el demandante.

51º. No me consta, debe probarlo el demandante.

52º. No me consta, debe probarlo el demandante.

53º. No me consta, debe probarlo el demandante.

54º. No es cierto, *“La simulación se produce cuando las partes de manera simultánea celebran públicamente un negocio jurídico o contrato, y al mismo tiempo y de manera oculta realizan una contra estipulación privada que altera lo pactado en el acto público, todo o en parte. Es decir, que existe una disconformidad entre el querer de las partes (voluntad real) y su declaración (voluntad declarada), que se refleja en la celebración de un acto jurídico que tiene dos caras, una falsa que se hace de manera pública y otra veraz que es la oculta”*.

En el caso que nos ocupa no le asiste la razón a los demandantes, pues con sus declaraciones irresponsables nos están causando un perjuicio moral y económico, por cuanto han pretendido desdibujar un negocio jurídico real y cierto, en donde se anteponen la voluntad de las partes en un acto de disposición del querer y del hacer y no de simular a través de un acto público que se protocolizo a través de escritura pública celebrada el día 21 de junio de 2008 con la firme y constante intención de constituir una sociedad cuyo objeto principal es la de desarrollar actos de comercio a través de la compra y venta de semovientes, entre otros y no probar que en ninguna de sus partes, sus socios ocultaron de manera viciada y engañosa la verdadera intención de los contratantes. La sociedad Inversiones Pepe Castro e hijos es un libro abierto al escrutinio público y privado, no cuenta con estipulaciones privadas para alterar lo pactado, ni es una moneda con dos caras, en donde en una se dice la veracidad del negocio y en la otra se oculta una realidad. Los demandantes han pretendido enlodar la voluntad de los contratantes en la realización de un verdadero negocio jurídico.

55º. Al respecto ya nos pronunciamos en los interrogantes 30, 31, 32, 33 y 34. El Estatuto Tributario para la época de constitución de la sociedad INVERSIONES PEPE CASTRO E HIJOS S en C establecía que se podían fijar los valores de las transacciones por el valor determinado por el catastro para el año respectivo. Cuando el Administrador de Impuestos y Aduanas Nacionales establezca que el valor de enajenación de los bienes raíces que aparece en las respectivas escrituras, es inferior

en más de un cincuenta por ciento (50%) al valor comercial del correspondiente predio en el momento de enajenación, podrá tomar como valor comercial de enajenación y para todos los demás fines del impuesto sobre la renta y complementarios. Hoy, en el nuevo estatuto tributario, la normatividad cambio y obligan a las partes intervinientes de un negocio contractual que se eleve a escritura pública, declarar bajo la gravedad de juramento el valor real del inmueble.

56º. No es un hecho, es una apreciación perversa, malsana e irrespetuosa de los demandantes.

57º. Es cierto

58º. No es cierto, a los demandantes no les asiste el interés jurídico para demandar los aportes sociales de la sociedad INVERSIONES PEPE CASTRO E HIJOS S en C, por cuanto lo manifestado por ellos, está basado en irrealidades y postulados sin coherencia jurídica y además son engañosos, al señalar el señor José Guillermo Castro Castro, tejió convenios espurios para dejar su patrimonio en 0, lo que no es una realidad. Es claro que el socio gestor principal, al constituir en compañía de miembros de su familia una sociedad en comandita simple, reservó en su haber patrimonial más de 16 inmuebles, semovientes, compuestos por vacunos, equinos, caprinos, muebles y enceres, automotores, acciones y dinero en efectivo. Por ello, no entendemos cuál es la verdadera intención de los demandantes.

59º. No es cierto, son apreciaciones subjetivas de los demandantes, los cuales debe probar.

60º. No es cierto, son apreciaciones subjetivas de los demandantes, los cuales debe probar.

61º. Parcialmente cierto.

62º. Es una apreciación subjetiva de los demandantes, el Artículo 310 del Código de Comercio establece que: "La administración de la sociedad colectiva corresponderá a todos y a cada uno de los socios, quienes podrán delegarla en sus consocios o en extraños, caso en el cual los delegantes quedarán inhibidos para la gestión de los negocios sociales. Los delegados tendrán las mismas facultades conferidas a los socios administradores por la ley o por los estatutos, salvo las limitaciones que expresamente se les impongan".

ARTÍCULO 326. <ADMINISTRACIÓN DE SOCIEDAD EN COMANDITA>. La administración de la sociedad estará a cargo de los socios colectivos, quienes podrán ejercerla directamente o por sus delegados, con sujeción a lo previsto para la sociedad colectiva.

63º. No es un hecho, ya se ha manifestado que el señor José Guillermo Castro Castro, realizó un verdadero negocio jurídico con la constitución de una sociedad, cuyo consentimiento de las partes quedó consignado en la escritura pública, la cual no está inmersa en vicios ocultos o con la intención de pretender defraudar a terceros y mantuvo en su haber patrimonial varios bienes raíces, que le permitían mantenerse activo en diversas operaciones contractuales.

64º. No es cierto, las apreciaciones de los demandantes están revestidas de falsedades y manifestaciones engañosas, las que de ser manifestadas bajo la gravedad del juramento, sin prueba alguna incurriría en esto en los delitos de falso testimonio, injuria y calumnia, tipificados en nuestro ordenamiento penal colombiano como delitos. No se viene a invocar ante el aparato jurisdiccional del estado aseveraciones teñidas de falsedad, cuando en las declaraciones emitidas en el referido proceso de simulación de Juan Manuel Castro y otro contra INVERSIONES PEPE CASTRO E HIJOS S en C, nada de lo que dicen los demandantes en estas plenarias se dijo.

65º. Son apreciaciones subjetivas de los demandantes, teñidas como siempre de frases y de palabras inapropiadas, que desdibujan el decoro del debate probatorio aquí planteado.

66º. No es cierto, debe probarse.

67º. No es cierto, el señor José Guillermo Castro Castro, siempre mantuvo una estabilidad económica y emocional, hasta el final de sus días, sin afujías económicas, mantuvo siempre el interés en los negocios, los cuales le permitieron estar activos en la actividad económica, política, social y literaria.

68º. No es cierto.

69º. No es cierto.

70º. No es un hecho, es una apreciación subjetiva de los demandantes.

71º. Me atenengo a lo que se pruebe en el proceso.

72º. No es un hecho, es una apreciación subjetiva de los demandantes

73º. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

74º. No es cierto.

75º. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

76º. El poder no es un hecho, es una situación de derecho.

REFERENTE A LAS PRETENSIONES:

1º. A la Pretensión Primera: Me opongo, por no gozar del asidero jurídico que tenga visos de prosperidad, conforme se demostrará con el medio exceptivo que adelante propondremos.

2º. De análoga manera me opongo a la Pretensión Segunda.

3º. También me opongo a las pretensiones 3º., 4º., 5º., 6º., por idénticas razones de considerar que no existen los fundamentos jurídicos para proferir una sentencia que declare la nulidad de los actos jurídicos tildados de simulados, los cuales, contrario sensu gozan de una validez jurídica desde su nacimiento a la luz pública.

4º. A las Pretensión 7º., 8º., y 9º., nos oponemos, pues gozan dichas pretensiones de la misma orfandad probatoria que le permita prosperidad.

5º. Las Pretensiones 10º. 11º., 12º., 13º., son imprósperas, por ende nos oponemos a éstas desde este momento de la contestación de la demanda.

6º. En cuanto a la Pretensión 14º., los demandados directamente afectados por esta petición en el momento oportuno, una vez enterado de esta demanda por el conducto regular, se pronunciarán al respecto.

7º. A la Pretensión 15º., me opongo de manera categorica a esta Pretensión. Vuelven los demandantes a incurrir en falacias y falsas acusaciones, al tildar de distracción dolosa un ocultamiento de bienes. Se deviene inexistente esta figura, pues de qué manera se podrá ocultar unos bienes inmuebles, que pertenecen a una Sociedad inscrita legalmente.

8º. A las Pretensiones 16º., 17º., y 18º., me opongo, como consecuencia lógica de las anteriores oposiciones.

Contestados los hechos y las Pretensiones de la demanda, nos vemos precisados a proponer las siguientes excepciones, para enervar las pretensiones de la demanda, que desde ya las rechazo, por no gozar de sustento legal alguno, que permita lograr a través de este medio la nulidad de algunas escrituras que gozan de sustento legal por haberse otorgados en debida forma, sin coacción o dolo alguno.

Las excepciones tendientes a enervar las pretensiones de la demanda, las sintetizamos así:

PRIMERA:

CARENCIA DE ILICITUD EN EL CONTRATO CUYA SIMULACION SE INVOCA POR LA ACTORA:

Esta excepción va encaminada a demostrar que la Escritura Pública No. de fecha de la Notaría del Círculo de Valledupar, fue suscrita entre personas capaces, con uso pleno de su consentimiento, sin mediar dolo alguno, en consecuencia no puede tildarse dicho negocio jurídico de inválido, pues éste reúne los presupuestos del artículo 1502 del Código Civil, que nos enseña, cuales son los requisitos exigidos para que una persona se obligue para con otra, estipulados en esta normativa en los siguientes terminos:

"ARTICULO 1502 CODIGO CIVIL. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.”

Los intervinientes al momento de celebrar el acto o negocio jurídico que nos ocupa eran personas capaces jurídicamente, el consentimiento para el negocio no estaba viciado, en caso que así lo estime la parte actora deberá probarlo acorde a lo regulado en el artículo 177 del Código General del Proceso¹, tanto el objeto, como la causa, de la creación de la Sociedad Encomandita están soportados sobre la legalidad, es decir, son lícitos estos elementos.

Así las cosas señora Juez, lejos está de ser simulado un acto jurídico resguardado por la normatividad civil y comercial que rigen las leyes Colombianas.

Sea lo primero precisar que no se puede hablar de simulación en la creación del contrato denominado **INVERSIONES PEPE CASTRO E HIJOS Y COMPAÑÍA S. EN C.**, por falta de consentimiento y falta de causa, ello raya en una pretensión ilusoria, pues todos los socios (comanditarios y gestores) en pleno uso de sus facultades consintieron el negocio; y la causa lícita de la relación contractual emana con nitidez del rol negocial de la sociedad creada.

Ahora, pedir la nulidad Relativa, y no Absoluta, del negocio jurídico, porque por apreciación subjetiva de los demandantes, se oculta una Donación, también tiene un complemento indiciario muy favorable a los demandados, cual es que le quedaba más fácil, en caso de querer favorecimiento alguno de su conyugue e hijos con los que convivían y recibía apoyo moral, realizar una liquidación de la Sociedad Conyugal vigente con la señora María Mercedes Araujo de Castro, y el restantes 50% de los bienes que entraron a la Sociedad, hubiesen quedado para Sucesión Testada² o

¹ Artículo 177 del Código General del Proceso. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

² **LEY 1934 DE 2018. ARTÍCULO 4.** El artículo [1242](#) del Código Civil quedará así:

"ARTÍCULO 1242. Cuarta de mejoras y de libre disposición. *Habiendo legitimarios, la mitad de los bienes, previas las deducciones de que habla el artículo 1016 y las agregaciones indicadas en los artículos 1243 a 1245, se dividen por cabezas o estirpes entre los respectivos legitimarios, según las reglas de la sucesión intestada; lo que cupiere a cada uno de esta división es su legítima rigurosa.*

La mitad de la masa de bienes restantes constituyen la porción de bienes de que el testador ha podido disponer a su arbitrio.

Intestada. Sin necesidad de lucubraciones malintencionadas como las que crea la parte actora para montar el libelo demandatorio.

Señora Juez, mi mandante no elucubró un negocio jurídico aparente, participó en el porcentaje que se indica en el contrato de la creación de una Sociedad Encomandita, desde ahora manifiesta que entereza de causa que no ha recibido donación alguna, muchos menos herencia de su señor padre José Guillermo Castro Castro.

Desconocen los demandantes la inexistencia de móvil, la realidad del acto jurídico, ni la libre administración y disposición de los bienes en cabeza del señor José Guillermo Castro Castro, por lo cual, a pesar de hallarse vigente su sociedad conyugal, podía vender, hipotecar, transferir sin limitación alguna sus bienes, salvo los diques morales derivados de la buena fe y las sanas costumbres. Mucho menos el socio gestor Castro Castro, quedó insolvente con la creación de la sociedad, tiende ello a desaparecer el supuesto indicio de ocasionar perjuicios a futuros herederos.

Por esas potísimas razones desde el inicio de la Litis, le solicito muy respetuosamente, se sirva declarar la improsperidad de las pretensiones de la demanda, por carecer del soporte jurídico que le vaticinen éxito, y en consecuencia acoja el medio exceptivo que le proponemos con fundamento de causa.

SEGUNDA:

IMNOMINADA:

Respetuoso le solicito a usted señora Juez, en aras de garantizar la aplicación de Justicia, se sirva reconocer y declarar cualquier medio exceptivo que resulte probado en las foliaturas producto del acervo probatorio que se arrime al expediente y por ende debe reconocerse como tal, a excepción de la Prescripción que mandato legal debe alegarse por las partes.

P R U E B A S:

Documentales:

Las mismas que aporta la parte actora, sobre la creación y existencia de negocio jurídico válido e nuestra legislación.

Interrogatorio de Parte:

Comedidamente le solicito al señor Juez, se sirva decretar el Interrogatorio de parte a los demandantes **RUTH CASTRO ZULETA, INES CASTRO DE ORTIZ, ALIX JOSEFINA CASTRO VASQUEZ y ANDRES CASTRO GAMEZ**, con el fin que absuelva el que le haré a través de sobre cerrado o en su defecto personalmente al momento de la Audiencia de Oralidad.

En esta forma señor Juez, dejo contestada la demanda y propongo las excepciones pertinentes en este asunto, las cuales respetuosamente solicito se acojan en el fallo que ponga fin a la instancia, debiéndose desestimar las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte actora.

Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

Sobre el particular, itérase que "(...) 'la simulación, por otro lado, per se no es un negocio jurídico ilícito, fraudulento o engañoso (animus nocendi), ni de suyo, comporta su nulidad absoluta (cas. Julio 27/1935, cas. Mayo 23/1955, LXXX, 360), pues superada desde hace ya largo tiempo la teoría de la simulación-nulidad, se tiene definido que, en virtud del postulado de la autonomía de la voluntad privada, pueden los particulares, siempre que no violen los límites del orden público, elegir las formas que consideren pertinentes para llevar a cabo sus designios; incluida allí la facultad para 'hacer secreto lo que pueden hacer públicamente', fingiendo ante terceros una convención que no se encuentra destinada a producir los efectos aparentados.

Así, es admitida la simulación como acto estructurado en dos declaraciones, a una de las cuales las partes restan eficacia, 'en el entendimiento de que, en nuestro ordenamiento jurídico esa dicotomía, en cuanto lícita, está permitida

De esta forma dejo contestada la demanda respecto a la demandada **JULIETH CASTRO ARAUJO**.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Fundamento mi contestación en los siguientes:

1º. Del Código General del Proceso, artículos 78 numeral 14, 87, 91, 96, 118, 198, 202, 203, 204, 282, 372 y 373.

2º. Del Código Civil, 1741, 1752, 1766.

3º. Del Código de Comercio, artículo 100 y 103.

4º. Del Decreto 896 de 2020. Artículos 6, 7, 8 y 9.

5º. Sentencia C-934/13: AUTONOMIA DE LA VOLUNTA-PRIVADA.

PETICION ESPECIAL:

Ahora, nuevamente, reitero y sigo esperando señora Juez respuesta a una petición inicial donde clamo se me entregue copia digitalizada del expediente, en lo tocante a las piezas procesales que lo conforman con posterioridad al Reparto para poder definir en concreto cuál es la actuación valedera del mismo. Hago énfasis en la fecha de presentación de la subsanación que hizo la actora, y que se tuvo en cuenta para admitir la demanda inadmitida inicialmente.

NOTIFICACIONES:

1º. La Parte Demandante y su apoderada judicial las que aportaron en la demanda como conocidas, bajo juramento manifestamos no conocer otras direcciones electrónicas o físicas de los mismos.

2º. Mi poderdante **JULIETHE CASTRO ARAUJO**, en la calle 102 No 16-27 apto 103, de ciudad de Bogotá, D.C., Correo electrónico: jcastro@hotmail.com.

3º. El Suscrito, en mi oficina de Abogado situada en la calle 15 No 14-34 Oficina 304, Edificio Grancolombiano de la ciudad de Valledupar, Celular: 3186961082, Correo electrónico: roaraujo1@hotmail.com

De usted, atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Robinson A. Araujo Oñate', with a stylized flourish at the end.

ROBINSON ANTOLIN ARAÚJO OÑATE

CC No 19.428.396 de Bogotá, D.C.

T.P No 60.037 del C.S. de la J.

Correo electrónico: roaraujo1@hotmail.com

Bogotá, D.C., 23 de noviembre del año 2020

Doctora

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

Juez Quinta Civil del Circuito

Valledupar, Cesar.



REF. Radicación No. 2001-31-03-005-2020-00076-00. Proceso Verbal -Declarativo de Simulación.

DEMANDANTES: RUTH CASTRO ZULETA, INES CASTRO ZULETA, ALIX JOSEFINA CASTRO VASQUEZ y ANDRES CASTRO GAMEZ.

DEMANDANDOS: INVERSIONES PEPE CASTRO E HIJOS Y COMPAÑIA S. EN C., INVERSIONES PEPE CASTRO E HIJOS, MARIA MERCEDES ARAUJO DE CASTRO, JULIETHE CASTRO ARAUJO, MARIA MERCEDES CASTRO ARAUJO, MARIA TERESA CASTRO ARAUJO, PEDRO NORBERTO CASTRO ARAUJO, JULIO CESAR YAMIN BERARDINELLY y JOSE GUILLERMO YAMIN CASTRO.

Asunto: Otorgamiento de Poder.

JULIETHE CASTRO ARAUJO, mayor de edad, residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la CC No. 49.740.244, a través del presente escrito, me permito respetuosamente, manifestarle que con el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al **Doctor ROBINSON ANTOLIN ARAÚJO OÑATE**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Valledupar, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.428.396 expedida en Valledupar, abogado titulado e inscrito en el registro nacional de abogados, portador de la T.P. No 60.037 del Consejo Superior de Judicatura, para que actuando en mi nombre y representación, asuma la defensa de mis intereses en el proceso de la referencia, presente excepciones de mérito, excepciones previas, los recursos necesarios, solicite pruebas, allegue documentos, y en si todo lo relacionado con la defensa encomendada.

Mi apoderado **Doctor ROBINSON ANTOLIN ARAÚJO OÑATE**, cuenta con las facultades inherentes para el correcto ejercicio del presente mandato, en especial para recibir, desistir, transigir, comprometer, conciliar, sustituir, interponer recursos, y en general todo lo concerniente a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código general del Proceso.

De usted, atentamente,

Juliette Castro Araujo
JULIETHE CASTRO ARAUJO

CC No. 49.740.244 expedida en Valledupar

Acepto,

Robinson Antolin Araujo Oñate

ROBINSON ANTOLIN ARAÚJO OÑATE

CC No 19.428.396 de Bogotá.

T.P No 60.037 del C.S. de la J.

Celular : 3186961082

Correo electrónico: roaraujo1@hotmail.com



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



17847

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

JULIETTE CASTRO ARAUJO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0049740244, presentó el documento dirigido a PODER ESPECIAL - DOCTORA - DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOIA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Juliette Castro A



2nyc2jl671ab
23/11/2020 - 10:24:55:938



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Elsa Piedad Ramírez Castro



ELSA PIEDAD RAMÍREZ CASTRO
Notaría treinta y cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2nyc2jl671ab

